

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LA ENFERMEDAD ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA -EEB- O MAL DE LAS VACAS LOCAS.**

**DOCUMENTO: A.M. FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 24 / MARZO / 2006  
TOMO: CCLXXVIII EJEMPLAR: 95  
PAGINAS: FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 24 / MARZO / 2006  
CONFRONTADO POR: Eliney Yanina Rebullá / Otto Lavagnino Rodriguez**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 162-2006**

Guatemala, 22 de marzo de 2006.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, la cual tiene como objetivo, entre otros, velar por la protección y sanidad de los animales, la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

**CONSIDERANDO:**

Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina -EEB-, conocida con el nombre de mal de las Vacas Locas, se ha presentado en territorios con los cuales Guatemala mantiene intercambio de animales y productos considerados como de riesgo sanitario.

**CONSIDERANDO:**

Que la enfermedad EEB constituye una zoonosis y es exótica para Guatemala y la misma se caracteriza por causar la muerte y no existir tratamiento preventivo y curativo para los humanos y animales; así mismo por su alta capacidad de transmisión y diseminación.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones contenidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literal m), 29 de la Ley del Organismo

Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 3, 6, incisos c), d) y j) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas,

#### **ACUERDA:**

Las siguientes:

#### **DISPOSICIONES PARA PREVENIR EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LA ENFERMEDAD ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA -EEB- O MAL DE LAS VACAS LOCAS.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo consiste en establecer las disposiciones relativas al ingreso y tránsito internacional al territorio nacional de animales, productos, subproductos, materias primas para la elaboración de insumos para uso en animales de riesgo sanitario, provenientes u originarios de territorios con presencia de Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB-.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA.** Se declara como enfermedad de notificación obligatoria en todo el territorio nacional a la Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB- o “mal de vacas locas”.

**ARTÍCULO 3. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROHIBIDOS.** Se prohíbe el ingreso y tránsito internacional, al territorio nacional de:

1. Harinas de carne y hueso, pezuña y astas (cuernos) de rumiantes, aditivos de origen rumiante, para la alimentación de bovinos.
2. Cerebro, médula espinal, ojos y amígdalas.

**ARTÍCULO 4. PRODUCTOS PERMITIDOS.** Será permitida la importación de los siguientes productos, los cuales no son de riesgo para la introducción de EEB al territorio nacional:

1. Animales vivos, bovinos menores de 30 meses;
2. Carnes deshuesadas de músculos del esqueleto (Por procedimientos manuales) de bovinos menores de 30 meses;
3. Carnes con hueso (Sin médula espinal) de bovinos menores de 30 meses;
4. Sangre y productos de sangre de animales que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula;
5. Leche y productos lácteos;
6. Semen y embriones de bovino;
7. Cueros y pieles;
8. Gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles;
9. Sebo desproteinado (contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el punto quince por ciento -0.15%- del peso) y productos derivados del sebo;

10. Fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
11. Hígado, corazón, riñón, suero sanguíneo, testículos y glándulas salivales.

**ARTÍCULO 5. PRODUCTOS PROCESADOS.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones debe notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el listado actualizado de aquellos alimentos naturales procesados que representen riesgo sanitario. Asimismo prestar asesoría y coordinar con dicho Ministerio lo relativo a la importación de productos y materiales de origen rumiante, que son competencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que representen riesgo a la sanidad animal y salud humana.

**ARTÍCULO 6. COORDINACIÓN DE ACCIONES.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones puede coordinar acciones, requerir apoyo y colaboración de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, para prevenir el ingreso de la Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB-.

**ARTÍCULO 7. SANCIONES.** Quien incumpla las disposiciones contenidas en la legislación vigente sobre la materia, propague o propicie en cualquier forma la introducción de Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB-, a territorio nacional, será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, sin perjuicio de la pena que corresponde imponer a los tribunales de justicia, cuando se cometa el delito de Contravención de Medidas Sanitarias, contemplado en el artículo 305 del Código Penal.

**ARTÍCULO 8. TERRITORIOS AFECTADOS.** La Unidad de Normas y Regulaciones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de resolución administrativa, publicará el listado de territorios que se encuentren afectados por Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB-, la cual se actualizará conforme cambie el estado de los mismos.

**ARTÍCULO 9. DEROGATORIA.** Se derogan los Acuerdos Ministeriales números 693-2004 de fecha 23 de enero de 2004; y 1100-2004 de fecha 24 de marzo de 2004.

**ARTÍCULO 10.** El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

---

**Ing. Álvaro Aguilar Prado**  
**Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación**

---

**Lic. Bernardo López Figueroa**  
**Viceministro de Agricultura, Recursos Renovables y Alimentación**